

Felipe



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 03 de 2016**

FECHA

11 de febrero de 2016

MIEMBROS

JOSE NELSON POLANIA TAMAYO.   
Delegado del Gobernador

JUAN FELIPE MOLANO PERDOMO   
Director Departamento Administrativo Jurídico

CARLOS EDUARDO TRUJILLO GONZALEZ   
Secretario de Hacienda

RODRIGO ANTONIO URREA BELTRAN   
Secretario General

MARIA DEL CARMEN JIMENEZ   
Secretaria de Educación

INVITADOS ESPECIALES

MARISOL GUTIÉRREZ TRUJILLO   
Jefe Control Interno de Gestión

ORDEN DEL DIA:

- 1.-Verificación del quórum.
- 2.- Exposición, análisis y conclusiones del comité frente a las siguientes solicitudes de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales:
  - 2.1.- HERNAN ADALBER HOYOS SUAREZ
  - 2.2.- BLANCA OSORIO OCHOA
- 3.-VARIOS
- 4.-RECOMENDACIONES

**DESARROLLO**

Siendo las 2:30 p.m. del 11 de febrero de 2016 se da inicio al Comité de Conciliación en Sesión Ordinaria, y se procedió a su instalación por parte de la delegada del señor Gobernador, Doctor JOSE NELSON POLANIA TAMAYO, quien ordenó dar lectura al orden del día, Acto seguido se dio inicio a su desarrollo así:

1.-Verificación del quórum.

Página 1



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 03 de 2016**

El Secretario del Comité hace el llamado, quien constata y manifiesta que existe quórum de liberatorio y decisorio para la presente sesión, advierte la ausencia de Marisol Gutiérrez quien presentó excusa, por lo tanto el presidente del Comité ordena continuar el orden del día programado el cual es aprobado por los demás miembros asistentes.

2.- Exposición, análisis y conclusiones del Comité frente a la siguiente solicitud de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales, entre otros asuntos:

**2.1.- HERNAN ADALBER HOYOS SUAREZ**

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL O JUDICIAL No. RESPONSABLE DE LA FICHA: <b>MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA</b>	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA	Haga clic aquí para escribir una fecha.
CONVOCANTE	HERNAN ADALBER HOYOS SUAREZ
CONVOCADOS	LANACION-MINISTERIODEEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES	<b>CONFLICTO CON PARTICULARES</b>
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD	CONVOCADO SECUNDARIO
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ	<b>EXTRAJUDICIAL</b>
AUTORIDAD CONVOCANTE	<b>PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN</b>
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD	LABORAL FALTA DE PAGO PRESTACIONES SOCIALES O SUS INTERESES
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA	<b>\$52.000.000</b>

**HECHOS**

1. Afirma el apoderado del convocante que su cliente es docente del servicio público de educación del Departamento del Huila, mediante Decreto No. 020 del 02 de Septiembre de 1996.
2. La docente HERNAN ADALBER HOYOS SUAREZ presentó a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Secretaría de Educación del Departamento del Huila solicitud para el reconocimiento y pago de su Cesantía parcial.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 03 de 2016**

3. La Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio , por intermedio de la Secretaría de Educación mediante Resolución No. 5795 de fecha 07 de DICIEMBRE de 2015, reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial en cuantía de \$10.183.375

4. A pesar de la fecha de vinculación del convocante desde el 02 DE SEPTIEMBRE DE 1996 la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aplicó el régimen contemplado en el literal b), numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y no el contemplado en el literal a) del numeral 3° de la misma Ley el artículo 6° de la Ley 60 de 1993 y el contenido de la Ley 344 de 1996, demás normas concordantes y complementarias

Como **pretensiones**, solicitan:

1. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 5795 del 07 DE DICIEMBRE DE 2015 expedida por la Secretaria de Educación en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales , con la cual se reconoció y ordenó el pago de una CESANTIA PARCIAL.

Que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, acepte pagar el valor de \$63.442.658 que resulta entre la diferencia de la cantidad efectivamente reconocida conforme a la Resolución 5795 del 07 de diciembre de 2015 equivalente a \$10.183.375 con el resultante de la liquidación por concepto de la CESANTIA PARCIAL retroactiva debidamente liquidada desde el 02 de septiembre de 1996, momento de la vinculación de la convocante es decir la suma de \$73.626.033

**ANALISIS DE MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA ✓**

El acto administrativo cuya nulidad se pretende se expidió por una entidad diferente del Departamento del Huila, por tratarse de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el pago de las prestaciones sociales corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales en los términos de la Ley 91 de 1989. El procedimiento del reconocimiento y pago de las cesantías esta reglado en el Decreto 2831 de 2005.

Conforme lo anterior es procedente formular excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA , toda vez que el Departamento del Huila no tiene competencia legal para tomar decisión o conceder un derecho prestacional con afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , la Secretaria de Educación del Departamento del Huila al contestar cualquier petición actúa en representación del Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio , y no del Departamento del Huila .

Se encuentra acreditado que al convocante se le reconoció cesantía parciales con régimen de anualidad por el Secretario de Educación Departamental en nombre y representación de la NACION , en ejercicio de las facultades que confiere la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 y



## GOBERNACIÓN DEL HUILA

### Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

## Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 03 de 2016

Decreto 2831 de 2005 dejando claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la encargada de pagar esta prestación.

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Magistrado Ponente: Rigoberto Reyes Gómez, Radicado: 63-001-3331-003-2008-00312-01 se pronunció al respecto, considerando lo siguiente:

"El señor Ministro de Educación Nacional, doctor Francisco José Lloreda Mera, formula a la Sala la siguiente consulta:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a las dos entidades, o a otra entidad?

(...)

1.3

La ley 91 de 1989, en su artículo 3°, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

El artículo 5° de la ley citada fijó los objetivos del Fondo, siendo los principales: a) Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado; b) garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales. Estos últimos deberá contratarlos de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo; c) Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes; d) Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

El artículo 9° de la ley estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, pero el reconocimiento de éstas queda a cargo de las entidades territoriales competentes, en virtud de la delegación que la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, les haga de dicha función.

La anterior disposición se complementa con lo que prescribe el artículo 180 de la ley 115 de 1994, en cuanto señala que serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente. Y agrega. "El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales".

En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, en los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el

Página 4



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 03 de 2016**

Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil."

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a partir de la vigencia de la Ley 91 de 1989, reconoce y paga las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, por tanto tiene la obligación de reconocer y pagar la diferencia que se esta reclamando el convocante en caso de resultar favorable la decisión del Juez.

El Decreto 2831 de 2005, establece el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no teniendo participación en dicho trámite, pues la Secretaría de Educación que se encarga de recibir las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, proyectar los actos de reconocimiento que deben ser aprobados previamente, actúa en nombre de la NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por ministerio de la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y el Decreto citado.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS : Constitución Política, artículo 286, Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, Decreto 2563 de 1990, Decreto 2770 de 1990, Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005.

**RECOMENDACIÓN**

Con fundamento en la normatividad, la jurisprudencia y el análisis expuestos, RECOMIENDO AL COMITÉ NO CONCILIAR porque el Departamento del Huila no está obligado ni facultado legalmente para reconocer y pagar la CESANTÍAS DE LOS DOCENTES que se encuentran afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición del apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la Fiduprevisora, es la entidad responsable del reconocimiento y pago de las cesantías al personal docente, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005. ✓

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR INDEBIDA O FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA" ✓

2.2.- BLANCA OSORIO OCHOA ✓

5  
Página 5



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 03 de 2016**

<b>FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL O JUDICIAL No.</b>	
RESPONSABLE DE LA FICHA: <b>MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA</b>	
<b>1. REFERENCIA</b>	
FECHA AUDIENCIA	Haga clic aquí para escribir una fecha.
CONVOCANTE	BLANCA OSORIO OCHOA
CONVOCADOS	LANACION-MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES	<b>CONFLICTO CON PARTICULARES</b>
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD	CONVOCADO SECUNDARIO
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ	<b>EXTRAJUDICIAL</b>
AUTORIDAD CONVOCANTE	<b>PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN</b>
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD	LABORAL FALTA DE PAGO PRESTACIONES SOCIALES O SUS INTERESES
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA	<b>\$63.442.658</b>

**HECHOS Y PRETENSIONES**

1. Afirma el apoderado del convocante que su cliente es docente del servicio público de educación del Departamento del Huila, mediante Decreto No. 020 del 02 de Septiembre de 1996.
2. La docente BLANCA OSORIO OCHOA presentó a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Secretaría de Educación del Departamento del Huila solicitud para el reconocimiento y pago de su Cesantía parcial.
3. La Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio , por intermedio de la Secretaría de Educación mediante Resolución No. 5795 de fecha 07 de DICIEMBRE de 2015, reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial en cuantía de \$10.183.375
4. A pesar de la fecha de vinculación del convocante desde el 02 DE SEPTIEMBRE DE 1996 la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aplicó el régimen contemplado en el literal b), numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y no el contemplado en el literal a) del numeral 3° de la misma Ley el artículo 6° de la Ley 60 de 1993 y el contenido de la Ley 344 de 1996, demás normas concordantes y complementarias

Página 6



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 03 de 2016**

Como **pretensiones**, solicitan:

1. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 5795 del 07 DE DICIEMBRE DE 2015 expedida por la Secretaria de Educación en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, con la cual se reconoció y ordenó el pago de una CESANTIA PARCIAL.

Que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, acepte pagar el valor de \$63.442.658 que resulta entre la diferencia de la cantidad efectivamente reconocida conforme a la Resolución 5795 del 07 de diciembre de 2015 equivalente a \$10.183.375 con el resultante de la reliquidación por concepto de la CESANTIA PARCIAL retroactiva debidamente liquidada desde el 02 de septiembre de 1996, momento de la vinculación de la convocante es decir la suma de \$73.626.033

**ANALISIS DE MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA**

El acto administrativo cuya nulidad se pretende se expidió por una entidad diferente del Departamento del Huila, por tratarse de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el pago de las prestaciones sociales corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales en los términos de la Ley 91 de 1989. El procedimiento del reconocimiento y pago de las cesantías esta reglado en el Decreto 2831 de 2005.

Conforme lo anterior es procedente formular excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que el Departamento del Huila no tiene competencia legal para tomar decisión o conceder un derecho prestacional con afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la Secretaria de Educación del Departamento del Huila al contestar cualquier petición actúa en representación del Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y no del Departamento del Huila.

Se encuentra acreditado que al convocante se le reconoció cesantía parciales con régimen de anualidad por el Secretario de Educación Departamental en nombre y representación de la NACION, en ejercicio de las facultades que confiere la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 y Decreto 2831 de 2005 dejando claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la encargada de pagar esta prestación.

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Magistrado Ponente: Rigoberto Reyes Gómez, Radicado: 63-001-3331-003-2008-00312-01 se pronunció al respecto, considerando lo siguiente:

“El señor Ministro de Educación Nacional, doctor Francisco José Lloreda Mera, formula a la Sala la siguiente consulta:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales

7  
Página



## GOBERNACIÓN DEL HUILA

### Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

## Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 03 de 2016

deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a las dos entidades, o a otra entidad?

(...)

1.3

La ley 91 de 1989, en su artículo 3°, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

El artículo 5° de la ley citada fijó los objetivos del Fondo, siendo los principales: a) Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado; b) garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales. Estos últimos deberá contratarlos de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo; c) Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes; d) Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

El artículo 9° de la ley estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, pero el reconocimiento de éstas queda a cargo de las entidades territoriales competentes, en virtud de la delegación que la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, les haga de dicha función.

La anterior disposición se complementa con lo que prescribe el artículo 180 de la ley 115 de 1994, en cuanto señala que serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente. Y agrega. "El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales".

En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, en los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil."

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a partir de la vigencia de la Ley 91 de 1989, reconoce y paga las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, por

8  
Página



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 03 de 2016**

tanto tiene la obligación de reconocer y pagar la diferencia que se esta reclamando el convocante en caso de resultar favorable la decisión del Juez.

El Decreto 2831 de 2005, establece el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio , no teniendo participación en dicho trámite , pues la Secretaría de Educación que se encarga de recibir las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, proyectar los actos de reconocimiento que deben ser aprobados previamente , actúa en nombre de la NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , por ministerio de la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y el Decreto citado.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS : Constitución Política, artículo 286, Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, Decreto 2563 de 1990, Decreto 2770 de 1990, Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005.

**RECOMENDACIÓN**

Con fundamento en la normatividad, la jurisprudencia y el análisis expuestos, RECOMIENDO AL COMITÉ NO CONCILIAR porque el Departamento del Huila no está obligado ni facultado legalmente para reconocer y pagar la CESANTÍAS DE LOS DOCENTES que se encuentran afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición del apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la Fiduprevisora, es la entidad responsable del reconocimiento y pago de las cesantías al personal docente, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005. Igualmente por encontrar que la docente no pertenece a la planta del Departamento del Huila, por ser parte del personal docente que se trasladó al Municipio de Neiva, cuando este fue certificado.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR INDEBIDA O FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA"

**3.- VARIOS**

NINGUNO

**4.- RECOMENDACIONES**

NINGUNA

Página 9



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

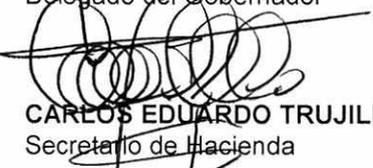
**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 03 de 2016**

**TERMINACION DE LA SESION:**

Agotado el orden del día se termina la sesión siendo las 5:30 p.m. del mismo día, y una vez leída y aprobada esta Acta por los Miembros asistentes del Comité firman en constancia de lo anterior.

  
**JOSE NELSON POLANIA TAMAYO.**  
Delegado del Gobernador

  
**JUAN FELIPE MOLANO PERDOMO**  
Director Departamento Administrativo Jurídico

  
**CARLOS EDUARDO TRUJILLO GONZALEZ**  
Secretario de Hacienda

  
**RODRIGO ANTONIO URREA BELTRAN**  
Secretario General

  
**MARIA DEL CARMEN JIMENEZ**  
Secretaria de Educación

(AUSENTE)  
**MARISOL GUTIÉRREZ TRUJILLO**  
Jefe Control Interno de Gestión

  
**FELIPE ANDRES CERQUERA RIVERA**  
Secretario Técnico